



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil ventidos (2022).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RADICACIÓN: 50001-3120-001-2020-00006-00 (2019-00365 E.D.)
AFECTADO: BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS.
FISCALÍA: ONCE (11) ESPECIALIZADA DEEDD DE VI/CIO-META.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta respecto de los siguientes bienes inmuebles identificados con las siguientes matriculas inmobiliarias: 236-57657, 236-57656 y 236-26437, propiedad de **BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS**; del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil No. 148762 denominado "AUTOSERVICIO LAS MONTAÑITAS" a nombre de **BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS**, estos bienes ubicados en el municipio de Lejanías-Meta; y el automóvil clase campero modelo 2013 marca Hyundai de placas QGC 328, propiedad de **BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.361.423.

SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos que conforman el presente diligenciamiento fueron puestos en conocimiento mediante oficio No. J-3-7126 de fecha 05 de marzo de 2009¹, proveniente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta, dirigido a la Unidad Nacional de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, donde se informa dar cumplimiento al auto calendarado 13 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta, allegándose copia de la sentencia condenatoria de fecha 03 de septiembre de 2014, proferida en contra de la señora **BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS y otros** por el delito de **REBELIÓN**, a fin de que se adopten las decisiones correspondientes relacionadas con la extinción de dominio de varios inmuebles que figuran a nombre de la mencionada.

El referido proceso penal que culmino con un preacuerdo y su consecuente fallo de condena, tuvo su origen en una serie de entrevistas realizadas a desmovilizados del frente 26 de las FARC, quienes proporcionaron información sobre algunos comandantes del frente 7º de dicha organización subversiva, lo que conllevó a interceptar varias líneas telefónicas, procedimiento que permitió solicitar capturas, registro y allanamiento, e incautación de elementos, elementos probatorios que comprometieron la responsabilidad de los prenombrados, al acreditarse que auxiliaban a las FARC prestando sus servicios como campaneros e informando de los diferentes movimientos de la fuerza pública, transportando víveres y municiones para llevarlos a los diferentes campamentos, y ayudando a la comercialización de sustancias estupefacientes.

¹ Folio 2 c.o.1



Dentro del trámite extintivo adelantado por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, se obtuvo información patrimonial de la señora FANDIÑO CONTRERAS y demás personas objeto de condena; sin embargo, la Fiscalía solo logró acreditar el nexo causal de las actividades ilícitas con los bienes de la mencionada ya relacionados, conforme las causales establecidas en el artículo 16 numerales 1º, 4º, 5º y 9º de la ley 1708 de 2014.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Resolución No. 0622 de fecha 05 de septiembre de 2019², la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio destaca para su conocimiento las presentes diligencias a la Fiscalía 11 DEEDD de Villavicencio-Meta, despacho fiscal que mediante Resolución de fecha 19 de septiembre de 2019³ avocó el conocimiento de las diligencias y ordena proferir la apertura de la fase inicial.

Luego de adelantar algunas investigaciones, la Fiscalía 11 especializada DEEDD de Villavicencio-Meta, mediante Resolución del 27 de noviembre de 2020⁴, procedió a decretar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, y secuestro, respecto de varios bienes de propiedad de la señora **BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS** correspondientes a tres inmuebles, un vehículo y un establecimiento de comercio, sobre el que adicionalmente se decretó la medida cautelar de toma de posesión incluyendo los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que deriven de las mismas.

En la misma fecha, la Fiscalía del caso profirió demanda de extinción del derecho de dominio respecto de tres inmuebles, un vehículo y un establecimiento de comercio propiedad de la señora **BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS**, bienes ubicados en el municipio de Lejanías- Meta⁵, invocando las causales de extinción de dominio de que trata el artículo 16 numerales 1º, 4º, 5º y 9º de la ley 1708 de 2014.

Una vez asignada la presente actuación, mediante auto del 17 de febrero de 2021⁶, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias y admitió la demanda de extinción del derecho de dominio incoada por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio-Meta, para continuar su trámite bajo los parámetros del capítulo “V”, del título “IV” de la ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 137 y subsiguientes de dicha normatividad.

Mediante auto adiado 24 de marzo de 2021, se ordenó el emplazamiento en las condiciones descritas en el artículo 140 de la ley 1708 de 2014, procedimiento que se llevó a cabo en debida forma⁷.

Seguidamente, mediante providencia de fecha 10 de junio de 2021⁸, el Despacho ordenó correr el traslado a las partes e intervinientes por el término común de **diez (10)**

² Folios 54-56 c.o.1

³ Folios 57 c.o.1

⁴ Folios 1-33 c.o. medidas cautelares

⁵ Folios 262-292 c.o.5

⁶ Folios 22-23 c.o. 7

⁷ Fl. 45 co. 7

⁸ Folio 46 c.o 7



días, de conformidad con lo estipulado en el artículo 141 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017.

Con auto del 22 de julio de 2021⁹, se procedió a resolver las solicitudes probatorias y a ordenar pruebas de oficio, conforme lo establecido en el inciso 2º y 3º del artículo 141 de la ley 1708 de 2014 en concordancia con el artículo 142 ibidem.

Luego, el 16 de septiembre de 2021¹⁰, se ordenó correr el traslado del dictamen pericial elaborado por el perito FELIX JORGE DIAZ BARRERA, por el termino de **cinco días**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la ley 1708 de 2014, numeral 2º.

Una vez precluida la etapa probatoria, mediante proveído fechado 21 de octubre de 2021¹¹, se ordenó correr traslado por el termino de **cinco días**, a fin de que las partes allegaran los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, lapso dentro del cual la representante de la Fiscalía Dra. YOLANDA GOMEZ HERNANDEZ, allegó los alegatos respectivos. Las diligencias ingresaron al Despacho el día 11 de noviembre del presente año¹², a fin de proferir el fallo que en derecho corresponda.

IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

BIENES INMUEBLES:

-Matrícula inmobiliaria No. 236-57657 ubicado en la calle 7 No. 11-54-56-60 en el municipio de Lejanías-Meta, propiedad de la señora BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS.

-Matrícula inmobiliaria No. 236-57656 ubicado en la carrera 12 No. 7-24 en el municipio de Lejanías-Meta, propiedad de la señora BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERA.

-Matrícula inmobiliaria No. 236-26437 ubicado en la Calle 7 No. 11-62-64-68 en el municipio de Lejanías-Meta, propiedad de la señora BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS (50%).

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

- Denominado "AUTOSERVICIO LAS MONTAÑITAS", ubicado en la Calle 7 No. 11-64 en el municipio de Lejanías-Meta, a nombre de BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS.

VEHICULO:

- Campero marca Hyundai, modelo 2013, placas QGC 328, servicio particular, inscrito en la secretaria de Movilidad de Villavicencio-Meta a nombre de BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS.

⁹ Folios 86-89 c.o.7

¹⁰ Folio 163 c.o.7

¹¹ Folio 177 c.o. 7

¹² Folio 184 c.o. 7



Ahora, mediante resolución de fecha 27 de noviembre de 2020¹³, la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, ordenó sobre los tres inmuebles y el vehículo en mención las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro; por otra parte, sobre el establecimiento de comercio, se ordenaron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y toma de posesión incluyendo los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que deriven de las mismas¹⁴.

Las medidas cautelares de secuestro que se impusieron sobre los inmuebles y el establecimiento de comercio fueron materializadas el 03 de diciembre de 2020¹⁵, teniendo en cuenta que las tres matrículas inmobiliarias conforman el local comercial y un apartamento, es decir, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 236-57657 hace parte de la bodega donde funciona el local comercial y un altillo utilizado para oficinas; el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 236-57656, hace parte de la bodega donde funciona el local comercial con ingreso por la calle 12; y el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 236-26437, que corresponde únicamente al 50%, está conformado por dos niveles así: el primer nivel, por el local comercial; y el segundo, por un apartamento con 4 habitaciones, sala comedor, cocina y baño¹⁶.

En cuanto al establecimiento de comercio denominado LAS MONTAÑITAS, ubicado en la calle 7ª No. 11-64 barrio Centro de Lejanías- Meta, se tiene que este fue secuestrado el 03 de diciembre del 2020, según acta que reposa en el cuaderno de medidas cautelares¹⁷, siendo entregado a la SAE S.A.S., en calidad de secuestro.

Finalmente, respecto al vehículo campero, modelo 2013, marca Hyundai, de placas QGC 328, se tiene que, la Fiscalía Delegada oficio a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol a fin de que se registre la orden de inmovilización del citado rodante para que sea dejado a disposición tan pronto se encuentre.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9º de la Ley 1849 de 2017, de acuerdo con el cual corresponde asumir el Juzgamiento y emitir el correspondiente fallo a los Jueces del Circuito Especializados de Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes.

Es importante aclarar que dentro del presente trámite no se desconocieron garantías a los sujetos procesales, tampoco las bases fundamentales del juzgamiento.

¹³ Folios 1-33 c.o. medidas cautelares

¹⁴ Folios 1-33 c.o. medidas cautelares

¹⁵ Folios 40-48 c.o. medidas cautelares

¹⁶ Folios 45-48 co. Medidas cautelares

¹⁷ Fl. 40-44 co. Medidas cautelares



De la acción de extinción de dominio.

La acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, en cuanto la consagra el artículo 34 de nuestra Constitución Política; de carácter público, en razón de que a través de ella se protegen intereses superiores del Estado como el patrimonio, el tesoro público y la moral social; de contenido patrimonial, por cuanto recae sobre cualquier derecho real e implica la pérdida de la titularidad del bien independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, conforme se extrae del contenido del artículo 4 de la Ley 793 de 2002.

De acuerdo a los mandatos concebidos en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, esta acción se constituye como una herramienta para contrarrestar flagelos tales como el enriquecimiento ilícito y aquellos que afectan al tesoro público o generan grave deterioro a la moral social y como garante del cumplimiento de la función social y ecológica asignada a la propiedad privada, dado que la misma ha sido reconocida no sólo como un derecho sino como un deber que implica obligaciones, y en esa medida el ordenamiento jurídico garantiza su núcleo esencial, constituido por el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular, su función social y ecológica que permite consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas. Luego la propiedad no se concibe como un derecho absoluto sino relativo, lo cual se deriva del principio constitucional solidarista de que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”*.

En este mismo orden de ideas, se hace necesario traer a colación lo decantado por la Corte Constitucional, así:

“...En tanto la misma estructura jurídica colombiana permite que el derecho a la propiedad privada cuente con mecanismos jurídicos para garantizar su pleno ejercicio, igualmente impone restricciones y obligaciones, con lo cual el posible carácter de derecho absoluto que se le pretendía dar se desdibuja, y termina relativizado, como consecuencia de la primacía del orden jurídico y social que lo limitan.

Ciertamente, el derecho a la propiedad privada ha de entenderse como la forma en que las personas establecen sus vínculos con los bienes, relación que lleva implícita un conjunto de privilegios del titular de dicha propiedad respecto de terceros, pero igualmente le impone obligaciones y deberes a su goce, justificados primordialmente en la primacía del interés común o de la utilidad pública.”

Ahora, la naturaleza jurídica de la acción de extinción del derecho de dominio es real y de contenido patrimonial, tal y como lo prevé el artículo 4 de la Ley 793 de 2002 concordante con el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014, y por ello, se hace especial énfasis en que entre los principios que inspiran la acción, están los previstos para el proceso civil, de donde el concepto que orienta este procedimiento es el de la necesidad de la prueba y de ninguna manera en el postulado de la presunción de inocencia, razón por la cual quienes se consideren afectados por esta vía, es decir, con la apertura del proceso de extinción de dominio, deben acreditar a través de los medios



allegados para esa pretensión, que los bienes obtenidos no provienen de ninguna de las causales consignadas en el canon 2 de la Ley 793 de 2002.

Es en ese sentido al titular del derecho le corresponde probar el origen y/o uso lícito del bien, pues es precisamente él que está en mejor posición de hacerlo; mientras que al aparato estatal le corresponde allegar los elementos probatorios que soporten el hecho generador de la causa de extinción, así como los elementos que soporten sus asertos referidos en su postura final de procedencia o improcedencia, de conformidad con los rasgos evaluados en cada particular asunto.

La Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, al declarar la exequibilidad de la Ley 793 de 2002, fue enfática en considerar que el derecho de propiedad y la acción de extinción de dominio han sido objeto de regulación progresiva en el constitucionalismo colombiano en tres aspectos fundamentales: i) la exigencia de licitud para el título que origina el derecho de propiedad, ii) la atribución de una función social y ecológica a ese derecho y iii) su sometimiento a razones de utilidad pública o interés social.

En cuanto a lo primero, es decir, la licitud del título de propiedad se funda en el hecho que el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos a través de las formas reguladas por la ley civil como la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Por tanto, la protección no se extiende a quien adquiere el dominio por medios ilícitos y éste jamás podrá pretender la consolidación del derecho de propiedad. *«De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento»*.¹⁸

En relación con el segundo aspecto, relativo a la exigencia de una función social y ecológica de la propiedad, la extinción de dominio está dada, no por razón de una adquisición aparente, pues se trata de un derecho legítimamente adquirido que, en el contexto de nuestro Estado Constitucional, no es aprovechado en beneficio de la sociedad e ignorando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. *«De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho»*.¹⁹

Y finalmente, respecto de la expropiación por razones de utilidad pública o interés social, se trata de un evento en el que existe un título lícito y se da la función social y ecológica de la propiedad, pero por motivos de utilidad pública o interés social el Estado extingue el dominio al particular.

De ahí, que el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Política disponga que *«... por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral*

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

¹⁹ Ibídem.



social». A su vez, el artículo 58 ibídem dispone que «... *la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...*». En desarrollo legal de esta figura se expidieron las leyes que hoy en día rigen la materia.

Del caso concreto

La Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio en el escrito de demanda solicita se extinga el derecho de dominio de los siguientes bienes propiedad de la señora BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS:

Tres inmuebles identificados con las siguientes matriculas inmobiliarias: 236-57657, 236-57656 y 236-26437; y el establecimiento de comercio denominado “AUTOSERVICIO LAS MONTAÑITAS”, bienes ubicados en el municipio de Lejanías-Meta. Igualmente, el automóvil clase campero, modelo 2013, marca Hyundai, de placas QGC 328.

Como fundamento de tal petición invoca el entre instructor las causales de extinción de dominio establecidas en los numerales 1º, 4º, 5º y 9º del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, en el siguiente orden:

Considera que, al estar el establecimiento de comercio AUTOSERVICIO LAS MONTAÑITAS al servicio del frente 26 de las FARC y de otro frente no identificado, se estructuran las causales de extinción del artículo 16 numerales 1º “...*Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita...*”, 4º “... *Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas...*”, y 9ª “...*Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia...*”

Sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 236-57657 y 236-57656, concurren las causales contenidas en el artículo 16 ibídem, numerales 1º “...*Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita...*” y 4º “... *Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas...*”. Lo anterior teniendo en cuenta que los citados bienes tienen origen en los ingresos ilícitos del establecimiento de comercio provenientes de las actividades ilícitas de extorsión y tráfico de Estupefacientes del grupo delincuencia.

En cuanto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 236-26437, el que le fuera adjudicado el 50% en sucesión a la afectada FANDIÑO CONTRERAS, mediante escritura pública No. 4457 del 04 de septiembre de 2007 y el establecimiento de comercio denominado AUTOSERVICIO LAS MONTAÑITAS, concurre la causal 5ª., “...*Los que hayan sido utilizados como medios o instrumentos para la ejecución de actividades ilícitas...*”, como quiera que el inmueble fue destinado para el funcionamiento del establecimiento de comercio y éste utilizado para la ejecución de actividades ilícitas.

Respecto al vehículo campero de placas QGC 328, asegura concurre la causal 1ª del artículo 16 ibídem “... *Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*”



Ahora bien, Para verificar estos presupuestos, se tiene que, mediante oficio No. J-3-7126 de fecha 05 de marzo de 2009²⁰, proveniente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta, dirigido a la Unidad Nacional de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, se informó dar cumplimiento al auto calendado 13 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta, a fin de que se adopten las decisiones correspondientes relacionadas con la extinción de dominio de los bienes que figuran a nombre de la señora **BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS y otros**, quienes fueron condenados por el delito de **REBELIÓN**, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín-Meta.

Los hechos que dieron origen al referido proceso penal fueron dados a conocer mediante una serie de entrevistas realizadas a desmovilizados del frente 26 de las FARC, los señores JHON FREDY MOSQUERA GONZALEZ²¹, ROBINSON GARCIA HUERTAS²², FARID BERMUDEZ NARVAEZ²³, ASDRUBAL RUIZ VELANDIA²⁴ y ANA DELLY REAL HERNANDEZ²⁵, quienes proporcionaron información sobre algunos comandantes del frente 7º de dicha organización subversiva, entregando además números de líneas telefónicas que luego fueron interceptadas, procedimiento este que conllevó a establecer la identidad de varios auxiliares del frente 26 de las FARC, entre ellos, BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS, permitiendo además solicitar capturas, registro y allanamiento, e incautación de elementos. También dieron a conocer las diferentes actividades ilícitas que realizaban sus integrantes, tales como el narcotráfico y la extorsión, como fuente de financiamiento; lo mismo que la injerencia del Frente 26 de las FARC en el municipio de Lejanías y las actividades que realizaba “Alias Quincharo” como miembro de esta agrupación ilegal.

Según interceptaciones telefónicas²⁶, la afectada dejó al descubierto no solo su constante comunicación con la organización subversiva sino también su participación en varias conductas punibles, tal como se desprende de las conversaciones que sostuvo con integrantes del frente guerrillero, en especial con alias LEIBER o QUINCHARO quien manejaba la parte de logística militar del frente 26 de las FARC, cabecilla de seguridad y familiar del comandante de dicho frente alias GIOVANNI BARBAS, el cual tenía a su mando aproximadamente 50 terroristas, quienes frecuentemente mantenían combates con la fuerza pública.

Es así que, ante el evidente material probatorio recaudado por funcionarios de Policía Judicial, los implicados BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS, JHON FREDY FAJARDO GOMEZ y JEISON ANDREY RODRIGUEZ CUELLAR, suscribieron un preacuerdo con la Fiscalía delegada aceptando los cargos por el delito de Rebelión, lo que conllevó a que el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín-Meta, emitiera fallo de condena en su contra de fecha 03 de septiembre de 2014, por el delito en mención.

²⁰ Folio 2 c.o.1

²¹ Fl. 138 co. 1

²² Fl. 142 co. 1

²³ Fl. 149 co. 1

²⁴ Fl. 152 co. 1

²⁵ Fl. 155 co. 1

²⁶ Fl. 157 co. 1



Según elementos probatorios que sustentan el Informe Investigador de Campo FPJ-11 del 17 de mayo de 2013²⁷, del análisis de las interceptaciones telefónicas se pudo extraer que entre los subversivos y FANDIÑO CONTRERAS existió una comunicación constante, donde se le solicitó en varias ocasiones el envío de remesas, es decir, el aprovisionamiento de víveres, material de intendencia y demás elementos que requería el frente. Asimismo, sostenían conversaciones en lenguaje cifrado que indicaban que no solo los abastecía de productos sino también de otro tipo de elementos dando a entender que serían ilícitos.

También hacen referencia a unas facturas por la provisión de elementos y su pago, lo mismo que de un recaudo de dinero proveniente de una extorsión, el que debía recibir FANDIÑO CONTRERAS, y a quien la víctima le exigía la factura para su entrega según conversación. Se extrae que, la afectada no solo abastecía al frente 26 de las FARC sino también a otro frente que no se logró identificar, al manifestar según informe, *“el viernes le hace llegar todo ya que hizo otro pedido grande para otro frente”*.

Visto lo anterior, no cabe duda alguna que BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS, era una acérrima colaboradora del frente 26 de las FARC, abasteciéndolo de alimentos, material de intendencia y todo cuanto le solicitaran sus integrantes; participando además, en forma directa de las actividades ilícitas que realizaban, lo que se evidenció cuando en conversación se habló sobre el recaudo de un dinero de una extorsión y la exigencia que se le hacía a la prenombrada de un recibo por parte de la víctima.

Otro hecho que corrobora su colaboración, tuvo lugar el día de su captura el 10 de junio de 2013, fecha en que funcionarios de Policía Judicial aún continuando con las interceptaciones telefónicas escuchan una conversación entre Quincharo y otro miembro de la organización, donde este último le informa sobre la captura de “alias japonés”, Leidy y Doña Elvira²⁸.

Aclarado lo anterior, se entrará a verificar si sobre los bienes a extinguir recaen las causales ya relacionadas, iniciando con el establecimiento de comercio denominado AUTOSERVICIO LAS MONTAÑITAS, sobre el que según la Fiscalía delegada recaen las causales de extinción del artículo 16 numerales 1º *“...Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita...”*, 4º *“... Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas...”*, y 9ª *“...Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia...”*

El establecimiento de comercio AUTOSERVICIO LAS MONTAÑITAS, está registrado en la Cámara de Comercio con el número 148762 del 31 de octubre de 2006, ubicado en la calle 7ª No. 11-64 barrio Centro del municipio de Lejanías -Meta, a nombre de BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS con cédula No. 40361423²⁹.

Teniendo en cuenta que las causales invocadas por la Fiscalía delegada frente a este bien están directamente relacionadas con el origen de los recursos con que se adquirió, debemos verificar los recursos existentes antes del 31 de octubre de 2006, fecha en que se registró el establecimiento de comercio, es así que, según documentación

²⁷ Fl. 276 co. 1

²⁸ Fl. 195 co. 2

²⁹ Fl. 260 co. 4



allegada se le adjudicaron a la afectada para el año 2001 dos inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 236-5611³⁰ y 236-43290³¹, adquiridos por sucesión mediante escritura pública 185 del 07/03/2001

Conforme reporte en CIFIN, aparece una cuenta de ahorros colectiva del banco Agrario 028465 con apertura del 18/01/2001 y con cierre en septiembre de 2003; según DATACREDITO obran registros a partir del año 2004³²; y para octubre de 2006, registra con el Banco Agrario una cuenta corriente individual.

Según la DIAN se tienen las declaraciones de renta a partir del año 2006, reportando para ese año 2006 un patrimonio líquido de \$38´179.000; el que incrementa en el año 2007, en la suma de \$263.213.000; en 2008, en la suma de \$254.628.000; y en el 2009, en la suma de \$270.359.000.

En el 2009 adquiere los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 236-57657 y 236-57656 mediante escritura pública No. 2069 del 30 de octubre de 2009, sin observarse créditos con el sistema financiero.

En cuanto a la información exógena correspondiente a los mismos años, en el 2006 no registra reporte de cuentas ni créditos; en el 2007 reporta en movimientos de cuenta corriente y ahorros del banco Agrario por la suma de \$88.869.332; en el 2008 reporta movimientos de cuenta corriente y ahorros del Banco Agrario, por la suma de \$96.908.212; y en el 2009, reporta un movimiento en la cuenta de ahorros del banco Caja Social por la suma de \$14.947.104.

En el ICA aparece con registro a partir del 11/10/2011 en el predio con matrícula inmobiliaria 236-13768 que le fuera adjudicado en sucesión el 04/09/2007, lo que indica que sus ingresos no los obtuvo con los inmuebles entregados en sucesión ni con las actividades de ganadería.

Como se puede apreciar, la afectada no contaba con los recursos necesarios para adquirir y poner en funcionamiento el establecimiento de comercio, es decir, que sin contar con cuentas bancarias o créditos inicia un negocio y reporta un patrimonio líquido de \$38´179.000 en el año 2006, el que se incrementó ostensiblemente para el siguiente año 2007 en la suma de \$263.213.000, con un aumento injustificado de \$225.034.000, visto que tan solo existió para ese año un movimiento en la cuenta corriente y ahorros del banco Agrario por la suma de \$88.869.332.

Según informe pericial de fecha 12 de agosto de 2021, elaborado por el perito Contador Público FELIX JORGE DIAZ BARRERA³³, el que en su momento fue presentado por el apoderado de la afectada, se tomaron las declaraciones de renta de los periodos 2009 al 2013, a fin de acreditar la adquisición legítima de los bienes propiedad de la señora FANDIÑO CONTRERAS, para concluir que los ingresos operaciones y no operacionales se encontraban respaldados con los reportes de exógena de la DIAN, los que les daban la característica legítima de recursos propios.

³⁰ Fl. 23 co.4

³¹ Fl. 27 co. 4

³² Fl. 25-74 co. 5

³³ Fl. 106 co. 7



Revisado dicho informe se tiene que, este no hace referencia al origen de los recursos con los que FANDIÑO CONTRERAS adquirió el establecimiento de comercio, tampoco al origen del patrimonio obtenido durante los años 2006, 2007 y 2008, donde en el año 2007 presenta un aumento desmesurado en su patrimonio.

Es de recordar que este trámite está regido por el principio de la carga dinámica de la prueba, el que se traduce en que el afectado, con el fin de fundamentar su oposición frente a la declaratoria de extinción de dominio, debe allegar los elementos probatorios que la sustenten por estar en mejores condiciones de obtenerlos. Así las cosas, el Despacho observa que la afectada teniendo la posibilidad de dar a conocer de manera clara y precisa el origen de los recursos para la adquisición de los bienes en cuestión, no lo hizo, lo que indica su imposibilidad de acreditarlos, y en ese orden, la pretensión de la fiscalía cobra relevancia.

En consecuencia, al no acreditarse el origen de los dineros para la adquisición y funcionamiento del establecimiento de comercio AUTOSERVICIO MONTAÑITAS, lo mismo del incremento patrimonial hallado, se puede concluir que muy seguramente dicho apoyo tuvo un interés económico, dado que FANDIÑO CONTRERAS se vio muy beneficiada al dotar al frente de todo lo que requería y participar de sus actividades ilícitas bajo la fachada de comerciante, pues no otra cosa se puede deducir de la manera como ese establecimiento surgió desde su inicio, asistiéndole razón a la Fiscalía para solicitar la extinción de dominio.

De otra parte, la representante de la Fiscalía General, considera que sobre el mismo establecimiento de comercio recae la causal de extinción de dominio establecida en el numeral 5ª del artículo 16 del CED, que dice: “...*Los que hayan sido utilizados como medios o instrumentos para la ejecución de actividades ilícitas...*”.

Sobre el particular también le asiste razón a la Fiscalía delegada, debido a que este bien estaba siendo destinado por su propietaria BLANCA ELVIRA FANDIÑO, para el abastecimiento de víveres y demás productos que requería el Frente 26 de las FARC y muy seguramente otro frente; además, para la ejecución de actividades ilícitas como el tráfico de estupefacientes y la extorsión.

Lo anterior, conduce a considerar que el bien en mención tuvo un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad, por parte de su propietaria, quien participó en forma directa en las actividades ilícitas ya anotadas, quebrantando de este modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley

Ahora, en cuanto a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 236-57657 y 236-57656, donde la fiscalía invoca las causales de extinción de dominio de que trata el artículo 16 de la ley 1708 de 2014, numerales 1º “...*Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita...*” y 4º “... *Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas...*”, se tiene:



Según certificados de tradición y libertad, dichos bienes fueron adquiridos por la señora BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS³⁴, conforme a escrituras públicas 2068 y 2069 del 30 de octubre de 2009 de la Notaría Única de Granada, por un valor de \$10´777.000 y 1´798.000, respectivamente, formando parte del establecimiento de comercio AUTOSERVICIO LAS MONTAÑITAS.

Tal como se mencionó en precedencia, la señora FANDIÑO CONTRERAS desde el año 2007 obtuvo un incremento desmesurado en su patrimonio que no fue posible justificar, por lo que se consideró que los dineros provenían de actividades ilícitas, debido a la existencia de elementos probatorios que la señalaban como auxiliadora del frente 26 de las FARC, participando de sus actividades ilícitas y lucrándose de paso económicamente al poder abastecer a dicho frente y al parecer otro más; hechos por los cuales fue condenada al aceptar los cargos por el delito de Rebelión.

Y aunque si bien, algunos recursos pudieron provenir de actividades lícitas relacionadas con las actividades de comerciante, tal como lo han señalado sus testigos en diligencia de declaración, al ser mezclados con dineros de ilícita procedencia como el narcotráfico, la extorsión, el secuestro y demás, ya se encuentran contaminados y en esa medida se deben extinguir.

Frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 236-26437, el que le fuera adjudicado el 50% en sucesión a la afectada FANDIÑO CONTRERAS, mediante escritura pública No. 4457 del 04 de septiembre de 2007, se tiene que, según la fiscalía concurre sobre el mismo la causal 5ª de extinción., “...Los que hayan sido utilizados como medios o instrumentos para la ejecución de actividades ilícitas...”.

Tratándose de la causal de destinación, se tiene que, a la señora FANDIÑO CONTRERAS se le adjudicó en sucesión el 50% de este bien en el mes de septiembre de 2007, quien a su vez destinó su primer nivel para la bodega donde funcionaba el establecimiento de comercio AUTOSERVICIO LAS MONTAÑITAS, inmueble que si bien, fue adjudicado de manera lícita en sucesión, desafortunadamente fue destinado por su propietaria para el funcionamiento del citado negocio, el que no solo se adquirió con dineros de ilícita procedencia sino que también fue utilizado como fachada para el ejercicio de actividades ilícitas. Cabe advertir que la propiedad privada implica la obligación de proyectar los bienes a la producción de riqueza social y el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, lo que indica que no es un derecho absoluto, concepto que se deriva del principio constitucional solidarista de que “la propiedad es una función social que implica obligaciones”.

Así las cosas, se tiene que el inmueble tuvo un uso o aprovechamiento indebido o contrario a la ley, yendo por ello en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de derecho, por ende, la causal esgrimida por la Fiscalía delegada sobre este bien ha de prosperar.

Finalmente, respecto del vehículo campero de placas QGC 328, asegura la Fiscalía concurre la causal 1ª del artículo 16 ibidem “... Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”.

³⁴ Fl. 98 y 99 co. 7



Según certificado de tradición emitido por la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, el rodante fue adquirido por la señora BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS el 25 de septiembre de 2012³⁵, por valor de \$74'690.000 según factura de compra de fecha 07 de septiembre de 2012 expedida por el concesionario AUTO UNIÓN S.A³⁶., dinero que debió salir del establecimiento de comercio, dado que fue entregado en su totalidad a la entidad comercial y no se observa la realización de algún crédito para su adquisición, máxime cuando solo unos meses después la afectada fue vinculada por funcionarios de Policía Judicial al proceso penal debido a los resultados de las interceptaciones telefónicas que la vinculaban con el hoy extinto frente 26 de las FARC.

En ese orden de ideas, y establecido que los recursos para la compra del rodante en cuestión salieron del producto del establecimiento de comercio AUTOSERVICIO LAS MONTAÑITAS, bien que se consideró adquirido y su producto mezclado con dineros de ilícita procedencia, no queda otra alternativa que extinguir el derecho de dominio sobre este bien al verificarse la causal señalada por el ente persecutor.

Ahora bien, en la etapa de juicio fueron recepcionados varios testimonios, entre ellos, el de RENE BERNARDO GALINDO GUERRERO³⁷(compañero de colegio de BLANCA ELVIRA), quien adujo que conoció al señor LUIS ALBERTO MONTAÑA (cónyuge fallecido de BLANCA ELVIRA) indicando que se dedicaba al comercio y era el antiguo propietario del "AUTOSERVICIO LAS MONTAÑITAS", siendo asesinado por grupos al margen de la Ley. En cuanto a BLANCA ELVIRA afirma se ha dedicado al comercio, suministrando productos a la Policía y colegios, entre otros; sufriendo igualmente serios quebrantos de salud debido a procesos penales adelantados en su contra los cuales considera injustos debido a la presión de grupos armados que obligaban a los comerciantes a venderles sus servicios y a pagar vacunas.

JOSE ALEXANDER GALVIS LOPEZ³⁸, manifiesta que conoció al señor LUIS ALBERTO MONTAÑA (cónyuge fallecido de BLANCA ELVIRA), antiguo propietario del "AUTOSERVICIO LAS MONTAÑITAS"; que tuvo conocimiento que BLANCA ELVIRA se encontraba inmersa en un proceso penal y que conoce la situación que ha tenido que vivir por el asesinato de su esposo. Asimismo, dice saber que la mencionada vende su mercancía a entidades gubernamentales, colegios y comunidad en general, pero que ha tenido serios quebrantos de salud debido a un proceso penal en su contra por presuntamente ser auxiliadora de la guerrilla, aunque asegura que los comerciantes eran obligados a vender sus productos a estos grupos armados

MISAEEL ZAPATA PERDOMO³⁹, Manifiesta que conoció al señor LUIS ALBERTO MONTAÑA hace 40 años, quien era el esposo de BLANCA ELVIRA FANDIÑO y fue secuestrado por las FARC y asesinado en cautiverio en el año 2006; que el supermercado de BLANCA ELVIRA surtía a los colegios y al ejército. Afirma que supo que BLANCA ELVIRA fue extorsionada por el frente 26 de las FARC, quienes obligaban a los comerciantes de la región para que les vendieran remesas.

³⁵ Fl. 249 co. 5

³⁶ Fl. 71 co. 4

³⁷ Fl. 117 CD c.o. 7

³⁸ Fl. 117 CD c.o. 7

³⁹ Fl. 117 CD c.o. 7



HUGO ALEXANDER MIRANDA DIAZ⁴⁰, Manifiesta que conoció a la señora BLANCA ELVIRA hace 11 años, quien era la encargada de suministrarle víveres a la Estación de Policía, al Bienestar familiar de Lejanías y a otras entidades gubernamentales. Agrega que en el municipio de Lejanías hacia presencia el frente 26 y 27 de las FARC, quienes ejercían presión a la población, sobre todo en las veredas, siendo muy común la extorsión a los comerciantes; que BLANCA ELVIRA fue hospitalizada por problemas de salud relacionados con los procesos penales en su contra; y que las personas que denunciaban los hechos delictivos que realizaban los grupos armados al margen de la ley, se convertían en objetivos militares.

Ahora bien, el despacho encuentra que si bien, los declarantes escuchados en juicio aducen que existía una constante presión de los grupos armados ilegales sobre los comerciantes y comunidad en general, también lo es que, dentro del plenario no existe prueba si quiera sumaria que indique que la señora FANDIÑO CONTRERAS hubiese intentado poner en conocimiento de la autoridad competente tales hechos delictivos, por el contrario, de los elementos probatorios se puede apreciar la relación de cercanía que FANDIÑO CONTRERAS mantenía con alias "CHINCHARO", al punto que participaba activamente en las extorsiones que realizaba el grupo ilegal a la población civil utilizando el establecimiento de comercio como medio para recaudar dichos dineros.

Se reitera, si bien el dictamen pericial realizado en etapa de juicio toma como referencia el estudio de las declaraciones de renta de FANDIÑO CONTRERAS, también lo es que éstas están incompletas y que de por si no son suficientes para acreditar el origen del patrimonio obtenido, debido a que no se aportan los soportes contables que acrediten las actividades comerciales que realizaba FANDIÑO CONTRERAS tales como recibos, consignaciones, facturas de ventas, libros de contabilidad, entre otros, lo que podría llevar al despacho al pleno convencimiento de que el patrimonio obtenido se encuentra plenamente justificado.

En etapa de juicio se escuchó la declaración del perito FELIX JORGE DIAZ BARRERA⁴¹, quien adujo que FANDIÑO CONTRERAS había ejercido labores de comerciante y ganadería de donde obtuvo los recursos necesarios para obtener los bienes motivo del presente litigio, no obstante, y como se dijo en precedencia no logro acreditar con el dictamen aportado dichas actividades de manera fehaciente dado que no apporto los soportes y aunque obran extractos bancarios, estos también son insuficientes atendiendo el poco movimiento.

En ese orden de ideas, se concluye que la señora BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS, fue colaboradora del extinto frente 26 de las FARC, dado que a través de su establecimiento de comercio AUTOSERVICIO LAS MONTAÑITAS abasteció a dicho frente suministrando víveres, material de intendencia y todo cuanto necesitaran; aunado a su participación en las extorsiones que realizaban sobre la población civil, conductas que por la figura del *Concurso Aparente de Delitos* y por el principio de *Especialidad*, se subsumen en el delito de *Rebelión* por el que ya fue condenada en virtud de un preacuerdo suscrito con la Fiscalía General de la Nación. Lo mismo se puede predicar de los integrantes del extinto frente 26 de las FARC y de la ilicitud de los dineros que se manejaban al interior, los que provenían de las diferentes actividades

⁴⁰ Fl. 117 CD c.o. 7

⁴¹ Fl. 172-173 c.o. 7



ilegales como el narcotráfico, la extorsión y el secuestro, entre otras, como medio de financiamiento.

Dicha conducta punible atenta contra el Régimen Constitucional y Legal de nuestro país, por lo que está prevista en el artículo 467 de nuestro Código Penal, de la siguiente forma: *“Artículo 467. Rebelión. Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente.....”*.

Asimismo, del material probatorio también se logró acreditar la conducta punible en que incurrió la señora BLANCA ELVIRA, como fue el delito de Enriquecimiento ilícito que atenta contra el bien jurídico del Orden Económico y Social, y que está previsto en el artículo 327 ibidem: *“Artículo 327. Enriquecimiento ilícito de particulares. El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas...”*.

En conclusión, como quiera que los derroteros de las causales de extinción invocadas por la Fiscalía fueron acreditados, se procederá a extinguir el derecho de dominio de los siguientes bienes: el establecimiento de comercio denominado AUTOSERVICIO LAS MONTAÑITAS, ubicados en el municipio de Lejanías Meta, conforme a las causales 1ª, 4ª, 5ª y 9ª del artículo 16 del CED; los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 236-57657 y 236-57656, ubicados en el municipio de Lejanías Meta, según las causales 1ª y 4ª del artículo 16 ibidem; el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 236-26437, ubicado en el municipio de Lejanías Meta, según la causal 5ª del artículo 16 ibidem; y el vehículo campero marca Hyundai, modelo 2013, de placas QGC 328, servicio particular, inscrito en la secretaria de Movilidad de Villavicencio-Meta, según la causal 1ª del artículo 16 ibidem, bienes todos estos de propiedad de la señora BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS identificada con la cédula de ciudadanía número 40.361.423

Igualmente, se declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los citados bienes; disponiéndose la cancelación del embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo, y toma de posesión del establecimiento de comercio, incluyendo los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que deriven de las mismas, medidas ordenadas por la Fiscalía Delegada en este proceso.

Finalmente, se ordenará la tradición de los precitados bienes a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), en cumplimiento del mandato expreso contenido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, en concordancia con el artículo 57 de esta última codificación, debiendo garantizarse la destinación de los recursos que resulten de su disposición final en los porcentajes modificados.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN



La Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, el día 05 de noviembre de 2021⁴², allegó a través de mensaje de datos los correspondientes alegatos de conclusión, sobre los que el Despacho no se pronunciará debido a que los comparte en su integridad.

Por otra parte, como quiera que el apoderado de la afectada Dr. HUGO SUCUNCHOQUE GUTIERREZ, allegó a través de mensaje de datos, alegatos de conclusión con fecha 12 de enero del corriente año, y que la oportunidad para dicha etapa feneció desde el 08 de noviembre del año próximo pasado, el Despacho no se pronunciará al respecto por considerarlos extemporáneos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDO EL DERECHO DE DOMINIO de los siguientes bienes: el establecimiento de comercio con Matrícula mercantil No. 148762 denominado “AUTOSERVICIO LAS MONTAÑITAS” a nombre de BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS identificada con cedula de ciudadanía No. 40.361.423, ubicado en el municipio de Lejanías-Meta; el bien inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 236-57657 ubicado en la calle 7 No. 11-54-56-60 en el municipio de Lejanías -Meta, de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín- Meta, propiedad de la señora BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.361.423; el inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 236-57656 ubicado en la carrera 12 No. 7-24 en el municipio de Lejanías -Meta, de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín- Meta, propiedad de la señora BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS identificada con cedula de ciudadanía No. 40.361.423; el 50% del inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 236-26437 ubicado en la Calle 7 No. 11-62-64-68 en el municipio de Lejanías -Meta, de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín- Meta, propiedad de la señora BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía No. 40.361.423; y el vehículo Campero marca Hyundai, modelo 2013, de placas QGC 328, servicio particular, inscrito en la secretaria de Movilidad de Villavicencio-Meta a nombre de BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS identificada con cedula de ciudadanía No. 40.361.423, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de todos los derechos reales principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los referidos bienes.

TERCERO: DISPONER en consecuencia el traspaso de los mencionados bienes a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y/o quien haga sus veces en cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, , en concordancia con el artículo 57 de esta última codificación,

⁴² Fl. 180-183 co. 7



debiendo garantizarse la destinación de los recursos que resulten de su disposición final en los porcentajes modificados.

CUARTO: ORDENAR la cancelación del embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo y toma de posesión del establecimiento de comercio, incluyendo los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que deriven de las mismas, decretado por la Fiscalía 11 de Extinción de Dominio de Villavicencio-Meta, respecto de los bienes a extinguir relacionados en el primer numeral. Para tal efecto, una vez en firme esta providencia, **OFICÍESE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín-Meta, a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio-Meta, y la Cámara de Comercio de Villavicencio-Meta**, para que procedan a levantar las medidas cautelares e inmediatamente efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio a favor del Estado.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, **OFICÍESE** para los fines a que haya lugar, a la Sociedad de Activos Especiales, al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Subdirección de Bienes de la Fiscalía General de la Nación. Para el efecto, remítase copia auténtica de la presente providencia con su respectiva constancia de ejecutoria.

SEXTO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación conforme lo consagrado en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MÓNICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6eaba0d3410b4418c5824b17ff7709a9578047e07a368929bf1b41a7af74584**

Documento generado en 27/01/2022 03:29:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>